

Expediente: PAOT-2026-2109-SAPBA-1388
y su acumulado: PAOT-2026-2126-SAPBA-1399

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5661 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2109-SAPBA-1388** y su acumulado **PAOT-2026-2126-SAPBA-1399**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

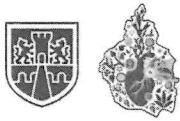
Se recibieron ante esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: 1.- (...) *Talaron un árbol (...) ni siquiera se contaba con el permiso debidamente firmado para proceder (...)* y 2.- (...) *Tala de árbol (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle José María Teresa número 248, colonia Campestre, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Derribo de arbolado

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle José María Teresa número 248, colonia Campestre, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, con el objetivo de proteger y manejar adecuadamente el arbolado urbano.

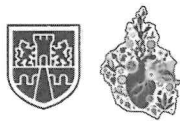
Bajo esta tesitura, personal adscrito a esta entidad realizó una consulta de imágenes a nivel de calle a través de la herramienta *Google Street View* para el sitio objeto de la denuncia. Al respecto, se identificó en las inmediaciones del predio ubicado en calle José María Teresa número 248, un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Schinus molle*, con una altura estimada de entre 10 y 15 metros. Asimismo, se observó que presentaba una inclinación hacia el arroyo vehicular, presencia de cancro y oquedades en la base y parte media del fuste, condiciones que, en su conjunto, acreditaban un riesgo inminente de desplome con potencial de afectación a la integridad física de las personas y sus bienes.

Por lo anterior, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con el desplome y/o derribo del individuo arbóreo objeto de investigación. En respuesta a lo anterior, mediante oficio CDMX/AAO/DGSU/DPCMA/0456/2026, dicha Dirección informó lo siguiente:

(...) se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, donde se localizó el antecedente de dictamen técnico número 240/2026, el cual cuenta con oficio de autorización AAO/DGSU/DPCMA/ARB/VP/131/2026 de fecha 12 de marzo de 2026 para el derribo de 1 árbol en vía pública, ubicado en el sitio en comentario. (...)

En este sentido, el dictamen técnico remitido por esa Dirección concluyó que el árbol motivo de denuncia se encontraba en los supuestos indicados en los numerales 7.4.1.2 (Riesgo Físico) y 7.4.2.4 (Deterioro Biológico) de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; toda vez que el individuo presentaba una inclinación sumada a problemas en el sistema radicular, calificándolo como un árbol de riesgo con severa declinación.

Resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6.1.17 de la multicitada norma ambiental, en los supuestos de derribo motivados por una situación de emergencia, únicamente se validarán aquellas intervenciones ejecutadas por instituciones o dependencias públicas que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban dar respuesta a eventos urgentes que representen un riesgo.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Aunado a lo anterior, el numeral 9.1 del referido ordenamiento dispone que, en los casos donde el derribo de ejemplares arbóreos derive de condiciones de riesgo, acciones de mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes, o bien, por afectaciones sustanciales al patrimonio urbanístico, arquitectónico, mobiliario, equipamiento urbano e inmuebles, la proporción de restitución de individuos será de uno a uno.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental considera pertinente que el órgano político-administrativo en la demarcación territorial Álvaro Obregón, por conducto de su Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, realice la compensación correspondiente por el derribo del ejemplar arbóreo objeto de la denuncia. Lo anterior, con el propósito de preservar la cobertura arbórea en dicha zona y asegurar la permanencia de los servicios ecosistémicos en beneficio de sus habitantes.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos a la normatividad ambiental vigente en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

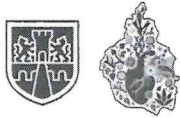
- Se constató el derribo de un árbol ubicado en calle José María Teresa número 248, colonia Campestre, Alcaldía Álvaro Obregón. Dicho derribo fue autorizado por la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, como medida urgente al presentarse un riesgo para la población.
- Corresponde a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, gestionar la compensación correspondiente por el derribo del individuo arbóreo objeto de denuncia, con la finalidad de mantener la cobertura arbórea de esa demarcación y garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se:-----



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/SAS/AEO



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX